



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL (R.C.E.).
DEMANDANTE: BRANDO JOSÉ NARVÁEZ PÉREZ y OTROS.
DEMANDADO: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA y OTRO.
RADICACIÓN: 44001310300220210002700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, lo ordenado en el auto inmediatamente anterior y los escritos que anteceden, se ordena:

1.- Advertir que por carencia de objeto no hay lugar a pronunciarse sobre la caución exigida en el numeral 3º del auto calendado 17 de octubre hogaño, cuyo propósito era obtener el levantamiento de las medidas cautelares ordenada sobre los bienes de la ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto dicha finalidad se cumplió con lo dispuesto en el litera b., numeral 6º de la citada providencia, donde se ordenó cancelar las medidas ejecutivas decretadas el 3 de octubre de 2024.

2.- Obre en autos el escrito remitido por el apoderado de la parte ejecutante y su reiteración², relacionado con el acuerdo de pago celebrado entre el representante judicial de dicho extremo procesal y la ejecutada CEDES LTDA, mediante el cual solicita que “*se decrete al pago parcial de la obligación por la suma de ... \$362.662.888*”, así como también pide que se ordene el pago de los títulos a su nombre por cuanto se encuentra autorizado para tal efecto, precisando que una vez se haga el pago del saldo se presentaría la solicitud de terminación del proceso con base en el artículo 461 del C.G.P.

Pues bien, lo primero que debe tener en cuenta el memorialista es que, el acuerdo de pago arrojado al plenario no constituye una de las formas normales o anormales de terminación del proceso ejecutivo, máxime que la misma está condicionada al pago de otra suma de dinero por la citada demandada.

En segundo lugar, la figura que se pretende aplicar denominada como “*pago parcial*”, obedece a una excepción de fondo frente al mandamiento de pago, el cual cuenta con desarrollo jurisprudencial y puede ser solicitado por la parte ejecutada cuando el monto por el que se libró la orden de apremio excede lo adeudado, situación que no acontece en este asunto, en tanto que el pago señalado por el apoderado de la parte ejecutante obedece más a un abono que debe aplíquese al momento de liquidar el crédito y en las condiciones que refiere los artículos 1653 del Código Civil y siguientes, motivo por el cual la petición de la parte demandante debe ajustarse a los presupuestos establecidos para terminar los procesos ejecutivos, si ese es su propósito.

Respecto a la solicitud de pago de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso, la misma se torna improcedente al tenor del artículo 447 del C.G.P, el cual establece: “*(...) una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)*”, escenario que no corresponde al presente asunto, por cuanto no existen las actuaciones procesales antes señaladas, de tal modo, que las peticiones que se hagan en ese sentido deben ajustarse a lo regulado por el legislador.

3.- En lo que atañe a la petición de acceso al expediente realizada por la Procuraduría General de la Nación³, debe estar a lo contestado en esa misma fecha por la Secretaría de este Juzgado, quien le remitió el enlace del expediente digital de la referencia, aunado a que las actuaciones procesales se consultan por el sistema Justicia XXI Web (TYBA).

4.- Frente a la intervención de la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Civiles Bogotá D.C⁴, se pone en conocimiento de las partes lo manifestado y en lo que atañe a las solicitudes formuladas

¹ TYBA: 15/11/2024

² TYBA: 22/10/2024, 14/11/2024 y 26/11/2024

³ TYBA: 30/10/2024

⁴ TYBA 31/10/2024



sobre: (i) realizar control de legalidad del mandamiento de pago ordenado en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y, (ii) emitir pronunciamiento del escrito presentado por la parte demandante; se advierte sobre el primer aspecto que la orden de apremio se libró con base en la sentencia de segunda instancia proferida por el Superior Funcional el 25 de junio de 2024 y la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el ejecutante, aunado a que en este momento, dicho control se torna innecesario en la medida que en esta misma providencia se está aceptando el desistimiento de las pretensiones formuladas contra dicha aseguradora, máxime que en el auto calendado 17 de octubre de 2024, ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas sobre esa entidad; en lo que atañe a la segunda petición, sobre esta ya se emitió pronunciamiento en el numeral 2º de esta providencia.

5.- Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 6 de noviembre de 2024, mediante el cual informa que desiste de la solicitud de ejecución realizada contra LA PREVISORA S.A, invocando el artículo 314 del C.G.P, por ser procedente, conforme a lo estipulado en el artículo en cita, el cual señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En atención a ello, y como quiera que así lo indica la solicitud del apoderado del extremo demandante, se tendrá por **desistida** la demanda ejecutiva frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con N.I.T. 860.002.400-2, lo que implica que la ejecución continuará frente al CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLINICA CEDES LTDA.

Lo anterior también trae como consecuencia, abstenerse de dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por la referida aseguradora demandada, según se advirtió en el numeral 5º del auto adiado 17 de octubre del presente año.

Respecto a la reiteración del pago de los títulos judiciales, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso final, numeral 2º de esta providencia.

6.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se aprueba la liquidación de costas realizada en la fecha, precisando que, a la parte demandante en el proceso declarativo que lleva el mismo número de la referencia, le corresponde la suma de \$28.904.729, y a la llamante en garantía Clínica Cedes LTDA el monto de \$2.600.000.

7.- Ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente de la referencia al despacho, para proferir la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la ejecutada CEDES LTDA, se notificó del auto de apremio en su contra por estado (numeral 5º del mandamiento ejecutivo), y la misma guardó silencio en el término de traslado de la demanda, sin oponerse a la misma ni proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:



Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2551fa24360c632149657296b9554b581c6502b035f6d0e36382265b5c15b25

Documento generado en 02/12/2024 07:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>